

SEGUNDO REGLAMENTO No. 84-93 PARA LA APLICACION DE LA LEY DE DERECHO DE AUTOR, PARA LA RETRANSMISION POR CABLE DE PROGRAMAS DE TELEVISION

CONSIDERANDO: Que las obras cinematográficas y los programas de televisión han venido a constituirse en importantes manifestaciones de la creación intelectual, protegidas por el derecho de autor.

CONSIDERANDO: Que las empresas distribuidoras de tales programas prestan un valioso servicio, al elevarlos con potentes señales hacia satélites artificiales, desde los cuales son dirigidos a vastas regiones del globo terrestre, donde deben captarse con el uso de parábolas.

CONSIDERANDO: Que por causa de los notables avances de la tecnología moderna, el acceso a la obra cinematográfica se ha incrementado notablemente con la proliferación de estaciones terrenas que captan las señales vía satélite y las distribuyen por sistema de televisión por cable.

CONSIDERANDO: Que la República Dominicana se ha adherido a la Convención Universal de Derecho de Autor, revisada en París en 1971, la cual fue aprobada mediante Resolución del Congreso Nacional No. 40 de 1982, promulgada en fecha 16 de octubre de 1982 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9599.

CONSIDERANDO: Que la protección del derecho de autor de los productos de películas cinematográficas y de programas de televisión y la protección de los derechos afines, entre los cuales se encuentran los derechos de las distribuidoras de señales de televisión, está consagrada en la Ley No. 32-86, promulgada en fecha 4 de julio de 1986 y publicada en la Gaceta Oficial No. 9689.

CONSIDERANDO: Que el Artículo 179, de la citada Ley No. 32-86, establece que el Poder Ejecutivo dictará las normas reglamentarias correspondientes para la debida ejecución de dicha ley.

VISTA la Convención Universal de Derecho de Autor.

VISTA la Ley No. 32-86 sobre Derecho de Autor.

VISTA la Ley No. 118 de 1966 de Telecomunicaciones, y sus modificaciones.

VISTO el Decreto No. 321-92 que crea la Comisión encargada de reglamentar la aplicación de la Ley 32-86.

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el Artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente:

REGLAMENTO.

CAPITULO I.- DEFINICIONES Y OBJETO

A) Definiciones.

Artículo 1.- En el presente Reglamento las palabras que a continuación se indican tendrán el siguiente significado:

Comisión: La Comisión de Derecho de Autor a que se refiere el Capítulo II del presente Reglamento.

Concedente: Productor o Distribuidor, que mediante licencia convencional otorga a una empresa de cable o receptor comercial una autorización para retransmitir por cable o recibir los programas y/o las señales sobre los cuales tiene un derecho de autor o un derecho afín.

Concesionario: Empresa de cable o receptor comercial que recibe una licencia para retransmitir por cable o para recibir programas de televisión.

Cuota: a) Pago que la empresa de cable o el receptor comercial hace a favor del productor y/o de la distribuidora por derecho de retransmisión del programa o por el uso de su señal, de acuerdo con los términos de la licencia correspondiente; b) pago anual por el derecho de operación de acuerdo con la tarifa vigente.

Distribuidor: Toda persona física o jurídica que decide que se efectúe la transmisión de señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Distribución: Toda operación con la que un distribuidor transmite señales derivadas al público en general o a cualquier parte de él.

Emisora Local: Emisora dedicada a la transmisión por aire de programas de televisión en la República Dominicana.

Empresa de Cable: Una empresa establecida en la República Dominicana, que por medio de antenas parabólicas capta señales transmitidas por una distribuidora y las retransmite simultáneamente a sus abonados por medio de cables.

TELECOM: Es la Dirección General de Telecomunicaciones.

Programa: Todo conjunto de imágenes, de sonidos, registrados o no, incorporado a señales destinadas finalmente a la distribución.

Productor: La persona natural o jurídica que tiene la iniciativa, la coordinación y la responsabilidad de la producción de una obra cinematográfica o programa de televisión y quien es titular original del derecho de autor sobre dicha obra. En relación con una película cinematográfica, salvo que el contexto requiera otra cosa, el término "Productor" incluye el causahabiente del Productor y a la Asociación que lo representa.

Receptor Comercial: Establecimiento comercial (como hotel, clínica, edificio de apartamentos, banca de apuestas, bar, etc.) que recibe señales de televisión a través de una antena o parabola privada para uso exclusivo de los ocupantes del local.

Retransmisión: La emisión de la transmisión de un organismo de radiodifusión por otro.

Satélite: Todo dispositivo situado en el espacio extraterrestre para retransmitir señales.

Uso Comercial: Es aquel que se da a una estación terrena para utilizarse por más de una vivienda con intención de lucro.

Uso no Comercial: Es aquel que se da a una estación terrena para ser utilizada en una unidad habitacional sin fines de lucro.

Retransmisor: Término colectivo que abarca: empresa de cable, receptor comercial y/o sistema comunitario.

Señal: Todo vector producido electrónicamente y apto para transportar programas.

Señal Derivada: Toda señal obtenida por la modificación de las características técnicas de la señal emitida, haya habido o no una fijación intermedia o más.

Señal Emitida: Toda señal portadora de un programa que se dirige a un satélite o pasa a través de él.

Sistema Comunitario: Grupo de dos o más unidades familiares que residen en un mismo edificio de apartamentos, urbanización o barrio y que comparten el uso de una o más antenas parabólicas para captar señales.

B) Objeto.-

Artículo 2.- El presente Reglamento tiene por objeto la regulación de los derechos de los autores de las obras cinematográficas originales, sin perjuicio de los derechos que corresponden a los autores de las obras adaptadas o incluidas en ella, así como también la regulación de la distribución de las señales captadas por estaciones de tierra provenientes de satélites y su distribución por el sistema de cable o cualquier otra forma de disposición, utilización o explotación conocida o por conocerse.

CAPITULO II.- LA COMISION.

Artículo 3.- La Comisión de Derecho de Autor será el organismo encargado de autorizar la instalación, operación y

funcionamiento de una estación terrena de uso comercial para la distribución, transmisión o retransmisión en directo o en diferido, de señal por medio de cable u onda hertziana o radioeléctricas, o de efectuar su control conforme a este Reglamento, la Ley 118 de Telecomunicaciones, Ley 1951 sobre Reglamentación de Espectáculos Públicos y Emisiones Radioeléctricas, Reglamento 824 para el Funcionamiento de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía y la Ley 32-86 sobre Derecho de Autor y decidir todo lo relativo a la aplicación y ejecución.

Artículo 4.- La Comisión estará integrada por cinco (5) miembros, a saber: Un representante de la Dirección General de Telecomunicaciones, un representante de la Secretaría de Estado de Industria y Comercio, el Director Nacional de la Oficina de Derecho de Autor, un representante de la Cámara de Comercio y Producción del Distrito Nacional y el Presidente de la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía. La Comisión se reunirá periódicamente sobre convocatoria de cualquiera de sus miembros para conocer de los asuntos que le sean sometidos de acuerdo con el presente Reglamento.

Párrafo I: Para que la Comisión pueda deliberar válidamente, se requiere la asistencia de por lo menos tres (3) de sus miembros.

Párrafo II: La Comisión será presidida por el representante de la Dirección General de Telecomunicaciones, cuando éste se encuentre presente, en caso contrario, será presidida por la persona que sea electa. La Comisión elegirá asimismo a su propio secretario.

Párrafo III: La Comisión adoptará sus resoluciones mediante el voto afirmativo de la mayoría de sus miembros presentes.

CAPITULO III.- DE LA SOLICITUD DE PERMISOS PARA OPERAR.

Artículo 5.- Para que una persona natural o jurídica pueda instalar una estación terrena de uso comercial, o un sistema comunitario deberá solicitar la autorización a la Comisión, acreditado lo siguiente:

- a) Datos de identificación del solicitante;

b) Al tratarse de personas jurídicas, deberán presentar todos los documentos correspondientes relativos a la constitución de la compañía;

c) Especificar el lugar donde se recibirán las notificaciones;

d) Dirección del inmueble en el que estará instalada la estación terrena o el sistema comunitario;

e) El lugar donde se origina la red de distribución por cable o sistema de señal de televisión restringida, con indicación de las áreas que cubrirá dicha red;

f) Horario de operación y número de suscriptores a quienes se proyecta prestar el servicio;

g) Características técnicas de instalación y funcionamiento de la estación terrena o del sistema comunitario y de la red de distribución de señal por cable o señal de televisión restringida;

h) El número de canales o estaciones que operen u operaren y que ofrecerán a sus suscriptores o usuarios;

i) Documentos que acrediten las autorizaciones o licencias para transmitir, retransmitir o distribuir programas otorgados por los titulares de los derechos de autor, así como las empresas que posean los derechos de transmisión de los satélites;

j) Autorización del Ayuntamiento del Municipio en el cual se propone operar;

Párrafo: Las instalaciones se harán de conformidad con las especificaciones del proyecto aprobado por la Comisión y los concesionarios no podrán cambiar en todo o en parte la ubicación de los sistemas ni introducir modificación alguna que altere la documentación aprobada sin previa autorización de dicha Comisión.

Artículo 6.- La Comisión queda investida de la facultad de autorizar la instalación y el funcionamiento en el país de empresas de

cable, sin perjuicio de la facultad de la que gozan los municipios de otorgar las franquicias correspondientes dentro de sus límites urbanos.

Artículo 7.- Una vez depositados todos los datos y cumplidos todos los requisitos arriba descritos, la Comisión estudiará el proyecto y, en caso de aprobación, emitirá una resolución otorgando una licencia de instalación en un plazo no mayor de 90 días. A estos fines la Comisión podrá introducir las modificaciones que considere necesarias para el mejor cumplimiento de las leyes y reglamentos que rigen la materia.

Artículo 8.- La licencia de instalación será publicada por la Comisión a más tardar 15 días después de la fecha de la resolución, a costo del interesado en uno de los periódicos de mayor circulación del área en que se ofrecerá el servicio.

Artículo 9.- El solicitante, una vez otorgada la licencia de instalación, deberá instalarse en el plazo establecido en la misma, vencido el cual la Comisión podrá cancelar la licencia.

CAPITULO IV. OPERACION.

Artículo 10.- Una vez otorgada la licencia por la Comisión, TELECOM tendrá a su cargo la operación, funcionamiento, control y fiscalización de los aspectos técnicos, pudiendo ésta sugerir las modificaciones técnicas para evitar interferencias con otros servicios de telecomunicaciones.

Artículo 11.- Las señales provenientes de estaciones nacionales de televisión pública o broadcasting que sean transmitidas por las empresas de cable deberán serlo en forma íntegra en el mismo canal que le corresponda para la región, salvo el caso de que TELECOM autorice que se retransmita en otro canal, luego de haber comprobado las dificultades técnicas.

Artículo 12.- Los concesionarios para operar un sistema, deberán solicitar a la Dirección General de Telecomunicaciones los canales que utilizarán para retransmitir programas producidos por otros canales autorizados, nacionales o internacionales.

Artículo 13.- Los SISTEMAS y los EMISORES deberán estar dotados de los elementos necesarios para proteger la vida humana y los dispositivos para proteger las instalaciones. Asimismo, contarán con los elementos que a juicio de TELECOM se requieran para garantizar la continuidad y eficiencia del servicio.

Artículo 14.- TELECOM está en pleno derecho de practicar en cualquier momento la vigilancia y visita de inspección técnica que considere pertinente.

Artículo 15.- Los titulares de licencia de operación estarán obligados a dar todas las facilidades a las autoridades de TELECOM para que las inspecciones sean practicadas sin demora, previa la plena identificación del inspector, permitiéndole comprobar el funcionamiento de todas y cada una de las partes, aparatos y accesorios que formen el SISTEMA, proporcionándoles sin limitaciones ni restricciones alguna, todos los informes y datos que sean necesarios para llenar su cometido y mostrándoles planos, expedientes, libros y todos los documentos concernientes al aspecto técnico. Todos los datos e informaciones obtenidas por los inspectores son confidenciales y exclusivos para TELECOM como pudiendo ser éstos responsables personalmente de cualquier divulgación a terceros.

Artículo 16.- La programación de los SISTEMAS estará regida por el reglamento de TELECOM No. 824 del 25 de marzo de 1971, decreto 4306, publicado en la Gaceta Oficial No. 9220 del 10 de abril de 1971, que crea la Comisión Nacional de Espectáculos Públicos y Radiofonía.

Párrafo: TELECOM podrá solicitar a la Comisión de Derecho de Autor la suspensión o la cancelación de la licencia cuando, a su juicio, el titular haya incurrido en la falta a sus obligaciones.

CAPITULO V.- OBLIGACIONES Y PROHIBICIONES.

A.- Obligaciones.-

Artículo 17.- Las personas naturales o jurídicas autorizadas para prestar el servicio comercial de televisión o de televisión por cable, tendrán las siguientes obligaciones:

a) Pagar la cuota anual por el permiso de operación, de acuerdo a la tarifa vigente, dentro de los tres primeros meses de cada año.

b) Permitir las visitas de inspección a los sistemas de televisión por cable de parte de los inspectores de TELECOM.

c) Comunicar a TELECOM dentro del término de treinta (30) días hábiles, de la venta total o parcial de cualquier sistema de televisión o de televisión por cable.

d) El Gobierno Dominicano según el Art. 83 del Reglamento 824 y el Art. 113 de la Ley 118 de Telecomunicaciones tiene el derecho a la antena. En consecuencia, cuando el Gobierno encadena la radio y televisión abierta con propósitos de emergencia o interés nacional, o cuando el Presidente de la República vaya a dirigirse a la Nación, las empresas de cable y de televisión restringidas, deberán integrarse a dicha cadena.

e) Todo sistema de televisión será responsable de garantizar al usuario la normal recepción de la señal, salvo que se trate de problemas que se originen en la transmisión o tengan relación con el suministro de energía eléctrica.

f) Las empresas de cable están obligadas a instalar y reservar dentro de sus sistemas de televisión por cable, para uso exclusivo del Estado Dominicano, un canal, dentro de su sistema a través del cual este último transmita la programación que considere necesario para la orientación educativa y cultural de la Nación. Este canal estará bajo el control de la Dirección General de Telecomunicaciones.

g) Mantener vigentes, en todo tiempo las autorizaciones o licencias de sus programas otorgadas por los titulares de los derechos de autor.

Artículo 18.- En la aplicación de las normas de este Reglamento, queda prohibido lo siguiente:

a) Instalar estaciones terrenas comerciales de servicios de distribución por cable o señal restringida, sin contar con la autorización de la Comisión.

b) Dar a una estación terrena uso diferente del autorizado.

c) Contravenir en cualquier forma las disposiciones del presente Reglamento.

CAPITULO VI.- VIGENCIA DE LA AUTORIZACION.

Artículo 19.- La autorización para instalar, operar y explotar un sistema de televisión por cable o de señal restringida comercial, tendrá vigencia indefinida, mientras la empresa cumpla con las exigencias legales y reglamentarias aplicables.

CAPITULO VII. SANCIONES.

Artículo 20.- Las personas naturales o jurídicas que violen en cualquier forma las disposiciones del presente Reglamento serán sancionadas de conformidad con lo dispuesto por el Artículo XII de la Ley No. 32-86, promulgada en fecha 4 de julio de 1986.

Artículo 21.- En adición a dichas sanciones y sin detrimento de las mismas, TELECOM, podrá suspender temporal o definitivamente la autorización o licencia otorgada.

CAPITULO VIII. TRANSITORIO

Artículo 22.- Las empresas de cable y receptores comerciales, que a la fecha de entrar en vigencia del presente Reglamento están operando, tendrán un plazo de noventa (90) días para depositar sus solicitudes de permiso para operar ante la Comisión.

Artículo 23.- En un plazo no mayor de treinta (30) días a contar de esta fecha, la Comisión de Derecho de Autor deberá preparar el

Reglamento interno para su funcionamiento, que someterá al Poder Ejecutivo para su aprobación.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana a los veintiocho (28) días del mes de marzo del año mil novecientos noventa y tres (1993), años 150 de la Independencia y 130 de la Restauración.

TOCOPRANES.

JOAQUIN BALAGUER

PRIMERO: Que las personas naturales que en el país se dedican al ejercicio profesional de la docencia, científica, y de otras de naturaleza intelectual en la legislación educativa.

SEGUNDO: Que se regula el sistema salarial de los docentes de enseñanza primaria, secundaria y universitaria en el país, para la reproducción de los libros de texto.

TERCERO: La regulación de los otros aspectos de la docencia en el país, y la organización y funcionamiento de los sindicatos de los docentes de enseñanza primaria, secundaria y universitaria en el país, para la reproducción de los libros de texto.

CUARTO: Que se regula el Art. 179 de la Ley 1286 sobre el Defecto de Autor, el Poder Ejecutivo ordena los cambios legislativos correspondientes y se promulga la presente Ley.

VISTA: La Constitución Universal de Trinidad de Autor.

VISTA: La Constitución de la República en su Artículo 8, Ordinal 47.

VISTA: La Ley No. 1286 sobre Defecto de Autor.

VISTA: La Ley No. 118 de 1980 de Tercerización y sus modificaciones.